



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03265-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ZAGASTIZABAL
CASTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Zagastizabal Castilla contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 20 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por cese colectivo de personal. Manifiesta haber laborado para la empresa Sacos Peruanos S.A. hasta agosto de 1998, fecha en la cual la empresa cerró sus actividades por quiebra, razón por la que solicitó a la emplazada su pensión de jubilación en la modalidad de cese colectivo o reducción total de personal, al amparo del segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por reunir los requisitos para acceder a dicha prestación; sin embargo, la emplazada omitió la recepción de su solicitud sin fundamento legal, vulnerando así sus derechos al debido proceso y a la pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no cuenta con trámite administrativo iniciado ni con expediente administrativo alguno, por lo que no goza de pensión alguna por no haberla solicitado, y que en aplicación del artículo 2º y del inciso 4) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente. Asimismo, manifiesta que el recurrente no reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión que solicita.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2008, declara infundada la demanda por estimar que los medios de prueba aportados resultan insuficientes para acreditar la prestación pensionaria que solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03265-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ZAGASTIZABAL
CASTILLA

La Sala Superior competente confirma la apelada por no haberse acreditado los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción o despido total de personal de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de jubilación adelantada por reducción o despedida total de personal se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 15 años completos de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992).
4. En lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 señala que el actor nació el 12 de junio de 1951; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 12 de junio del 2006.
5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso f), de la STC No 4762-2007- PA/TC, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera una demanda manifiestamente infundada aquella en la que el demandante solicite el reconocimiento de años de aportaciones y no haya cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03265-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ZAGASTIZABAL
CASTILLA

valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la conclusión de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presente certificados de trabajo que no hayan sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

6. A efectos de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y la causa objetiva de conclusión de su relación laboral que exige la precitada norma, el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación: a) Copia simple de la tarjeta de afiliación de asegurados, del 13 de agosto de 1973, donde se consigna como empleador a la Importadora de Libros Editorial W.M. Jackson, Inc., empresa en la que se desempeñó como agente vendedor (fojas 3); b) Declaración jurada del accionante, en la que consigna que laboró para W.M. Jackson Inc, desde el 13 de agosto de 1973 hasta el mes de noviembre de 1973, en calidad de empleado (fojas 4); c) Declaración jurada del accionante, en la que consigna que laboró para Sacos Peruanos desde el 28 de octubre de 1974 hasta el mes de agosto de 1998, en calidad de obrero; d) Copia simple de un certificado de fecha 30 de octubre de 2007 (fojas 6), emitido por el Sindico Departamental de Quiebras de Lima, en el que se deja constancia de que los libros de planilla de la empresa Sacos Peruanos S.A. fueron remitidos a la Oficina de Normalización Previsional el 29 de marzo de 1999; e) Copia simple de la quinta acta de entrega de libros de planillas a la Oficina de Normalización Previsional (fojas 7); f) Copia simple de los libros de planilla que se encontraban en poder de la Sindicatura de Quiebras de Lima (fojas 8 a 13); y g) Copia simple de la consulta del Registro Único de Contribuyente (RUC) de la empresa Sacos Peruanos S.A. (fojas 14), en la que consta que el RUC de dicha empresa fue dado de baja de oficio.
7. En el presente caso, la documentación precitada no genera suficiente convicción a este Tribunal respecto de la existencia de aportes que el recurrente alega haber efectuado, toda vez que no se ha adjuntado documentación original o su copia fedateada o legalizada a fin de otorgar veracidad al contenido de cada uno de los documentos que se ha adjuntado, más aún cuando con ellos no se logra acreditar de manera fehaciente lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 44º para otorgar la prestación pensionaria solicitada.
8. Respecto de las declaraciones juradas presentadas, estas carecen de mérito probatorio, debido a que son documentos de parte que no pueden ser contrastados en su contenido pues no se ha presentado documentación adicional (boletas de pago, liquidación de beneficios sociales, planillas de pago, certificados de trabajo u otros) que permita establecer una relación laboral prolongada con la Importadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03265-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ZAGASTIZABAL
CASTILLA

Libros W.M. Jackson. Asimismo, la tarjeta de afiliación del asegurado (fojas 3) únicamente acredita su registro en el seguro social del empleado para el año de 1973, mientras que la copia del Síndico de Quiebras únicamente evidencia que los libros de planillas de la empresa Sacos Peruanos S.A. fueron entregados a la ONP.

9. Por lo tanto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensionaria que se solicita, la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. ERNESTO FIGUERZA BERNARDINI
SECRETARIO REVISOR